

Consell Tributari

Expediente: 255/00

El Consell Tributari, reunido en sesión de 23 de abril de 2001, conociendo del recurso presentado por F. Mútua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, y estudiada la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, ha adoptado el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En 6 de julio de 1999, F. Mútua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija presentó instancia alegando que el 21 de junio de 1999 ingresó indebidamente liquidación de importe 18.282.859 ptas. en concepto de contribuciones especiales de mejoras derivadas de las primas por riesgo de incendio recaudadas en el término municipal de Barcelona durante 1998, ya que había advertido error en las declaraciones presentadas en las que constaban datos de toda la provincia, correspondiendo únicamente a Barcelona una cuota de 8.801.711 ptas., por lo que solicitaba la compensación del crédito con la deuda correcta y la devolución de la cantidad indebidamente ingresada (9.481.149 ptas.), más los correspondientes intereses de demora devengados respecto a dicha cantidad.

2.- Mediante resolución del director gerente del Instituto Municipal de Hacienda dictada en el expediente 1999/... se estimó dicha solicitud, reconociéndose el derecho a la devolución y aprobándose la compensación entre el crédito reconocido a favor de la interesada (18.282.859 ptas.) y la deuda pendiente de pago (8.801.710 ptas.), retornándose por transferencia en Caja A.P.B. la cantidad de 9.481.149 ptas.

3.- En 17 de enero de 2000, la interesada interpone recurso de alzada contra la citada resolución alegando la procedencia de que se abonen intereses de demora por el período comprendido entre el ingreso indebido y su devolución.

4.- La División de Recursos del Instituto Municipal de Hacienda propone la desestimación del recurso argumentando que el reconocimiento del devengo de intereses de demora en los casos de ingresos indebidos producidos por error del sujeto

pasivo supone tanto como entender que debe ser la propia Administración quien en definitiva deba soportar dicho error en perjuicio de las arcas municipales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La rectificación por la Administración, de oficio o a instancia de parte, de los errores materiales, de hecho o aritméticos padecidos en una liquidación u otro acto de gestión tributaria, que conduzca a la existencia de un ingreso indebido, constituye uno de los supuestos de devolución que contempla el artículo 7 del Real Decreto 1.163/1990, de 21 de septiembre, sobre regulación del procedimiento de devolución de ingresos indebidos en materia tributaria. Concretamente, el artículo 7.2 establece: “Asimismo, cuando la Administración rectifique, de oficio o a instancia del interesado, cualquier error material, de hecho o aritmético padecido en una liquidación u otro acto de gestión tributaria y el acto de rectificación hubiese motivado un ingreso indebido, serán de aplicación las disposiciones recogidas en este capítulo, si bien corresponderá en todo caso al mismo órgano que dictó el acto instruir el procedimiento y acordar la resolución que proceda, reconociendo, en su caso, el derecho a la devolución”.

Segundo.- No distingue, pues, la legislación aplicable entre si la rectificación de errores que motiva la devolución se produce como consecuencia de una actuación de la Administración de oficio o a instancia de parte, y así se indica expresamente, lo que induce a pensar en un cierto automatismo del mecanismo de la devolución ante la existencia comprobada de un “error material, de hecho o aritmético padecido en una liquidación u otro acto de gestión tributaria” con independencia de cual haya sido la causa mediata o inmediata de dicho error, y por tanto, incluso si el error en el acto administrativo viene provocado por una declaración errónea del interesado, mención aparte de las actuaciones de mala fe que pudieran dar origen a una infracción tributaria. Pues hay que tener en cuenta no sólo las facultades de comprobación que asisten a la Administración Tributaria sino también la responsabilidad exclusiva que corresponde a la Administración sobre sus propios actos, así como el hecho, no menos importante, de que los intereses de demora que debe abonar la Administración en estos casos no son un perjuicio que soporta la Administración sino el resarcimiento objetivo por el disfrute indebido de unos ingresos durante un cierto período de tiempo.

Tercero.- En cuanto a la línea jurisprudencial que subyace en la propuesta de la División de Recursos del Instituto Municipal de Hacienda, en la que se niegan los intereses a favor de la Administración en casos en los que el retraso se produjo por causa únicamente imputable a la Administración (SAN de 28 de enero de 1999), una vez vencido el plazo para resolver el recurso en virtud del cual se suspendió el pago de la deuda (STSJ Madrid 6 de octubre de 1997), o una vez vencido el plazo de diez días para la notificación de la resolución desestimatoria del artículo 82.1 del Reglamento de procedimiento económico-administrativo (SAN de 28 de enero de 1999), o bien en el supuesto de retraso culpable de la Administración en la ejecución de una sentencia (STS 26 de enero de 1995), nada tiene que ver con el caso que aquí nos ocupa. Las sentencias señaladas se limitan a declarar que la responsabilidad de la Administración por el retraso en el cobro de una deuda impide el devengo a su favor de intereses de demora, situación que no es análoga a la que aquí se contempla, donde ni existe una declaración de responsabilidad exclusiva imputable al sujeto pasivo, ni es probable que exista declaración alguna en ese sentido por las razones apuntadas en el fundamento jurídico anterior, dada la diferente posición jurídica entre Administración y contribuyentes.

Por lo cual,

SE PROPONE

ESTIMAR el recurso interpuesto, y ABONAR a la recurrente los intereses de demora solicitados.